asentar principios justos, y á quien su lógica servil y aduladora le hacia inferir consecuencias injustas, dice: "Las leyes del mundo son imperfectas, dice Santo Tomás, respecto de la evangélica, que arregla y no omite aun las faltas leves (1). Ambos principios son sentados; con todo es indudable que las leyes temporales no pueden proceder sin atencion y SUBORDINACION al último fin, que es Dios, como autor de la naturaleza, á lo menos, así dijo San Agustin: *In temporali lege nihil est justum, ac legitimum, quod non ex lege eterna homines sibi derivaverint* (2). Nuestro San Isidoro en las tres condiciones que puso á la ley justa, comprendió la que esplicamos y todas. *Et ideo Isidorus* (refiere Santo Tomás) *in conditione legis primo quidem tria posuit, scilicet: quod religione congruat, in quantum est proportionata legi divinæ: quod disciplinæ conveniat, in quantum est proportionata legi naturæ: quod saluti proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanæ* (3)." Hé aquí cómo segun la gravísima autoridad del colegio de Abogados, las leyes temporales se deben subordinar á Dios, á la religion, á la DISCIPLINA. "¿Qué arroyo, continúa diciendo el célebre colegio, puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? Luego si las leyes temporales se derivan de la eterna *(per me legum conditores justa decernunt)*, ó no son justas, ó deben contener una precisa relacion con la ley eterna (4)." Cómo despues de estas doctrinas decida el colegio y su digno discípulo que la autoridad temporal es independiente de toda ley, y puede aun sacrificar la disciplina eclesiástica á la utilidad pública, cuando no puede haber utilidad pública sin subordinacion á la ley del Criador y á la disciplina, es cosa que verdaderamente no se comprende. Sin embargo, el colegio nos da la clave de su conducta cuando nos dijo: *"Que tenia aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento de su príncipe,"* y su conducta no es tan inconsecuente, supuesto que reconocia el derecho divino de los reyes; pero ¿qué disculpa podrá tener el aprovechado discípulo? Convengamos que en este punto ó el discípulo tiene que renegar del maestro ó el maestro echa de cabeza al discípulo; pero sea lo que fuere, no se olvide que tenemos demostradas estas dos verdades: primera, que la regalía de proteccion se resuelve en un *deber* de los gobiernos católicos, para favorecer á la Iglesia; y segunda, que la regla de la utilidad pública trae consigo la obediencia á la religion y subordinacion á la disciplina eclesiástica.

Y una vez demostradas estas proposiciones en contrario de las que sostiene el folleto, ¿qué juicio se formará de la otra regalía, que se refiere á la presentacion y retencion de bulas y breves? No nos detendrémos en este punto, que con agravio de la Iglesia, tuvo orígen en Francia en tiempo de Cárlos VI, con ocasion del cisma de Oriente, y que fué tomando amplitud bajo de los reyes cismáticos: la presentacion de bulas y breves ha venido á ser un hecho, y no traeria ninguna utilidad disertar hoy sobre su conveniencia: lo que de todo punto es inadmisible es, que se quiera hacer depender la obligacion en conciencia que traen consigo las leyes eclesiásticas, de la retencion ó pase que los gobiernos temporales quieran, ó no quieran otorgarles. Herejía que echa á tierra todo el edificio de la Iglesia, su autoridad, su sabiduría, su independencia; herejía del género de la inventada por Mosheim, cuando atribuia al cuerpo de los fieles la facultad de atar y desatar, con que Dios invistió á su Iglesia; herejía cargada de todos los horrores que ha causado el protestantismo, que niega la autoridad del Papa y abre la puerta al libre

(1) 1. 2. Quæst. 98, art. 2, ad. 3, et Quæst. 100, art. 2.
(2) Lib. I. de liber arb., cap. 6.
(3) S. Isidorus, lib. 5, Ethymol., cap. 4.
(4) Párrafos 110 y 111.

exámen. ¿Seria posible que Dios hubiera querido dejar espuesta su doctrina al viento de la voluntad de los gobiernos temporales, para que segun ella los fieles obedeciesen ó no sus preceptos? Y para asentar el folletista esa perniciosa doctrina, ¿no volvió siquiera sus ojos á la historia para ver unos gobiernos piadosos, otros impíos, unos ilustrados, otros ignorantes, unos enérgicos, otros imbéciles; no atendió al menos á las vicisitudes de nuestra República, donde hoy vemos á los hombres de unas ideas para ver mañana á los que profesan las contrarias? ¿Y sobre tantos cambios, sobre la versatilidad de los juicios de los hombres, sobre sus errores y pasiones, se pretende fundar la ley de las conciencias? ¿Qué hubiera sido de la ley de Jesucristo si hubiera necesitado de la presentacion al César? ¿Qué de la primitiva disciplina si hubiese dependido del *visto bueno* de Neron y los emperadores romanos? Con semejante principio la Iglesia es inconcebible. A este propósito copiarémos las palabras de un digno obispo español: "La Iglesia puede permanecer sin diezmos, propiedades, frailes, monjas, y aun sin templos, mas de ningun modo sin libertad ni independencia. Este elemento es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria al punto, el fin y el esterminio del catolicismo; por cuanto habiendo estado hasta aquí el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno, como todos los del mundo, era variable, defectible y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya en sentido inverso el sapientísimo Cappellari antes de ser papa, escribiendo á los jansenistas. La independencia, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fe, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su Eterno Padre." ¿Y así se atreve á decir un presuntuoso escritor en medio de una nacion católica, que los que no siguen su doctrina, *ni son ilustrados, ni conocen las leyes ni los estatutos canónicos?* ¿Qué leyes, y qué estatutos serán los que conoce el escritor? Sin duda los de la iglesia cismática de Rusia, encañenada al trono de los autócratas, los de la iglesia anglicana, que dependen hoy de la voluntad de una mujer, los de aquella iglesia que decretó la convencion francesa; pero los de la Iglesia, que lleva en su seno los caracteres de la infalibilidad, unidad, santidad, perpetuidad y universalidad que le comunicó Jesucristo, lejos de conocer el escritor sus leyes y estatutos, estamos ciertos, que no conoce ni los principios fundamentales de su soberana estructura.

El autor del folleto, para robustecer su doctrina vuelve á echar mano de la soberanía absoluta que goza la nacion, la que se menoscabaria, si en sus resoluciones tuviera que sujetarse á lo que decidiese otra autoridad. Ya hemos analizado lo que importa esa soberanía; pero no estará por demas, que agreguemos aquí algunas ideas, que sirvan como de faro en las tenebrosas tempestades que suscita la contienda de las soberanías temporal y espiritual. Si los límites de estas ligeras reflexiones nos lo permitieran, considerariamos la cuestion por todas las faces con que en diversas épocas se ha presentado, ya analizándola, en el supuesto de que la Iglesia sea superior al Estado, ya en el de que sean iguales las soberanías de ambos poderes, ya en el de que la Iglesia sea inferior al Estado, ó de que nada tenga que ver con el Estado. No siéndonos posible recorrer tan espacioso campo, hemos querido pararnos en el terreno adonde nos llamara el folleto, y en verdad que no hemos podido adivinar cuál es ese terreno. Unas veces hemos creido que estaba por la teoría de la igualdad de soberanías, como cuando nos dice: "Que á la indepen-

dencia de cada una, se le ha fijado un lazo de union, para que marchen juntas al fin que les está señalado por el dedo de Dios," lo que importa igualdad: otras veces se nos dice: "Que la independencia del Estado no tiene límites," y otras veces: "Que el orbe cristiano, compuesto de monarquías y repúblicas, notablemente diversas é independientes, todas están sujetas en lo espiritual á una ley y á una cabeza, como se esplica el colegio de Abogados." Cuando el escritor nos echa encima el colegio, nos hemos resuelto á ir á su cátedra para saber por fin el papel que la Iglesia representa en el Estado, y hemos aprendido: que el Estado y la Iglesia no son dos poderes sino un solo poder: oigamos las palabras del maestro: "No son dos repúblicas, sino UNA INDIVISA, á que estan unidos y sujetos los eclesiásticos como los seculares, salvando su exencion en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la máxima tan celebrada de San Optato Milevitano, que decia: *Ecclesiam esse in respublica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia: *Non rempublicam in Ecclesia esse;* esto denotaba, ó que hay repúblicas, como las infieles, que no están en la Iglesia, ó la diferencia de superioridad en lo espiritual respecto de lo temporal; porque el espíritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la carne, y no al contrario, así como se dice, que el alma está en el cuerpo y no el cuerpo en el alma, denotando la influencia activa del alma al cuerpo y no del cuerpo al alma. No solo los vasallos, sino los emperadores y príncipes, así en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del público, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, et conexum per omnem juncturam*, dice San Pablo (1).... No cabe en los gefes de lo temporal contradiccion ni exámen; ni la REGALÍA, ni las costumbres del pueblo, ni la TRANQUILIDAD DEL ESTADO pueden decir contradiccion con la fé (2)." El colegio se pierde de vista en esto de asentar principios, y confesamos que le vamos cobrando cierto amorsillo de maestro, no por supuesto en materia de lógica, porque eso de sujetar las consecuencias á la voluntad del Sr. D. Cárlos III no es lo que mas nos gusta; pero tomemos entretanto, las palabras de tan grande maestro, y saquemos en limpio la doctrina.

La Iglesia está en el Estado, como el alma en el cuerpo; el alma, que es la Iglesia debe tener una influencia activa sobre el cuerpo, que es el Estado, y no al contrario. Esto sí que es hablar claro: sin una autoridad como la del colegio, no hubiéramos tenido valor para decir tanto. En un instante soberanía del Estado, independencia, regalías, retencion de bulas y breves, intervencion en la disciplina, maestro y discípulo, todo ha venido abajo; porque en el mismo momento que el Estado quiera privar á la Iglesia del uso espedito de su soberanía, arrogándose la facultad de revisar sus leyes, retenerlas, y lo que es mas, hacer depender la obligacion que imponen á la conciencia, de la voluntad de los gobiernos, en ese mismo momento el cuerpo se sobrepone al alma. Y no se nos parapeten los defensores de las regalías dentro su último atrincheramiento, diciendo, que solo se trata de los puntos de disciplina, porque allí los irá á derrotar el poderoso brazo de un guerrero, que aunque alguna vez en su letargo incensó al trono temporal, dueño de toda su razon, confundió á los enemigos de la Iglesia. ¡Bossuet! este propugnador de las libertades de la iglesia galicana, que no tuvo valor en el tiempo de su vida para publicar la obra, que veinte años despues de su muerte, vino á echar un borron sobre todas sus sapientísimas producciones; ese Bossuet es quien dice á los que se atrincheran en la *disciplina:* "La disciplina y el dogma pertenecen esclusivamente á la Iglesia: el derecho de pronunciar sobre el dogma y de arreglar la disciplina, traen su orígen de la autoridad divina que ha recibido la Iglesia de su Fundador. Si un punto de disciplina no es un dogma, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la fe, porque Dios ha establecido á los apóstoles para regir y gobernar su Iglesia, y no se puede gobernar sin leyes (1)." "No, dice Fenelon, el mundo sometiéndose á la Iglesia, no ha adquirido el derecho de sujetarla: los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser sus señores. Hé aquí las dos funciones á que se limitan: la primera es, mantener á la Iglesia en plena libertad contra todos los enemigos de afuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro de sí misma, pronunciar, decidir, aprobar y corregir; y la segunda es, apoyar esas mismas decisiones, una vez hechas sin permitirse jamas bajo ningun pretesto interpretarlas. No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas cosa alguna de lo que la Iglesia debe arreglar (2)."

(1) *Epist. ad Ephes.*, cap. 4.
(2) Párrafos 100, 101 y 108.

Ese carácter esencialmente independiente es el que ha sostenido la Iglesia en todos tiempos, y bajo todas circunstancias. "Esa sentencia de San Pedro y San Juan: *No se debe obedecer á los hombres antes que á Dios*, se ha venido repitiendo con distintas frases por espacio de diez y nueve siglos, sin la menor interrupcion. En los primeros siglos hasta Constantino, la independencia de la Iglesia se sostuvo por la sangre de los mártires. Despues de ese tiempo se oyó la robusta voz del incomparable Osio, decirle á Constancio: "No os mezcleis en los negocios eclesiásticos; no nos mandeis en esas materias, que debeis aprender de nosotros." Se oyó decir á San Atanasio: "¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador (3)?" San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose tambien á los emperadores, les decia: "Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo. Vosotros no sois mas que simples ovejas; no traspaseis los límites que os están prescritos (4)." ¿Cómo fuera posible citar todas las sentencias de los Padres, todas las decisiones de los concilios, todas las bulas y breves de los Pontífices, sosteniendo la autoridad independiente de la Iglesia? El folletista, aunque no venga al caso, para probar la sumision de la Iglesia al Estado, recuerda el hecho histórico de la coronacion de Napoleon, y aunque disimuladamente, hace aparecer á Pio VII postrado ante la *plebeya cabeza* que ungia. En fatal hora tomó en sus labios el escritor, aquellos dos nombres. Pio VII es precisamente la soberana representacion de la libertad de la Iglesia, que grita y obra; que se mueve con desembarazo, aun cuando caiga sobre ella todo el poder de un ejército que conquistara medio mundo. ¿Dónde se puede presentar un espectáculo como el que ofrece un anciano, reducido á prision por el capitan que arrebataba cetros y rompia coronas, conservando en medio de las cadenas toda su independencia? ¿Dónde hay una soberanía semejante á la de la Iglesia, que aun cautiva, no pierda su poder de atar y desatar? ¿No sabrá el escritor, que Pio VII, cautivo, lanzó sobre la frente de Napoleon un terrible anatema? Este hecho habla mas alto que todas las palabras. Las glorias de Napoleon las llevó el viento de la fortuna á la roca de Santa Elena, y allí murieron, mientras que Pio VII volvió á su trono para dar hospitalidad á la familia del que le habia encadenado. Pasemos á otro punto.

Como una consecuencia dimanada del *precioso título de protectores de la Igle-*

(1) *Política Sagrada.*
(2) Discurso en la consagracion del Elector de Colonia.
(3) *Epist. ad solitar. vitam agentes.*
(4) Orat. XVII.

sia, tienen los gobiernos el derecho que se conoce con el nombre de *recursos de fuerza*. Así habla el escritor; y nosotros sobre este punto nada dirémos, sino que el establecimiento de los recursos de fuerza ha entrado en la categoría de los hechos. La naturaleza de la Iglesia no le permite otra cosa, que sostener sus principios y sujetarse, padeciendo, al poder de los gobiernos temporales. Los pasajes históricos á que alude el autor del folleto, para probar que la misma Iglesia ha reconocido la facultad de los gobiernos para conocer en las causas eclesiásticas, no prueba otra cosa, sino que la Iglesia se ha servido de la autoridad temporal para hacer cumplir sus decisiones, sin reconocerle nunca jurisdiccion sobre lo que no la tiene. Desde los primeros dias de la paz de la Iglesia, se quejaba San Hilario de las usurpaciones de los jueces, y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos, quienes solo deben mezclarse en los temporales. "Los recursos de fuerza, *dice Fleuri, en su Discurso sobre las libertades*, han acabado de arruinar la jurisdiccion eclesiástica;" y Leon XII, en una carta que escribió á Luis XVIII en 1824, le dice: "Se trata de abrir nuevas llagas en el seno de la Iglesia, poniendo en vigor los recursos de fuerza, desconocidos á la venerable antigüedad, fuente de eternos desórdenes y vejaciones continuas contra el clero, y usurpacion manifiesta de los derechos mas sagrados de la Iglesia (1)." Hemos hecho estas ligeras indicaciones, solo para advertir, que ni la Iglesia ha reconocido el derecho de los recursos de fuerza, ni tampoco gozan de esa costumbre inmemorial que se les atribuye. Por lo demas, repetimos, que reconocemos el hecho.

Otro anchuroso campo nos presenta el folletista en la cuestion de las inmunidades del clero; y en este punto, habiéndose cansado de copiar el dictámen del colegio de Abogados de Madrid, da tras el *Tratado de regalía de amortizacion de Campomanes*. ¡Buen provecho! Bien pudo el sabio escritor ocurrir al libro del *Fisco comun* de Martin Lutero, donde tal vez pudo encontrar razones iguales, si no mejores, que las alegadas por Campomanes; porque al fin el *Fisco comun*, ha sido la fuente de donde han bebido cierto género de escritores de tres siglos á esta parte. Nosotros, pues, no seguirémos paso por paso á Campomanes, y consideraremos, solo aquellos puntos mas principales, que nos presenta el folleto.

Respecto del orígen de las inmunidades eclesiásticas, el escritor, resueltamente decide, que no reconocen otro principio que la generosa dispensacion de los soberanos, sin considerar si las leyes de los soberanos, eran del todo gratuitas, ó si eran mejor, la espresion de algun derecho natural ó divino; más claro, sin considerar, si las leyes sobre inmunidad, son simplemente mercedes, ó son el reconocimiento de la justicia. Es mal principio buscar el origen de los derechos en la ley escrita, porque esto seria dejar sin fuerza el derecho natural, que es anterior á toda ley, y con semejante principio podria llegarse á probar que los hombres gozan de la vida, porque las leyes de los soberanos la protegen. Semejante modo de discurrir supone una completa ignorancia de los principios de la legislacion, y abre la puerta al despotismo mas colosal. Respecto de inmunidades eclesiásticas, no se debe averiguar si los soberanos las decretaron, sino si las decretaron por simple gracia, ó si las decretaron por justicia, y si las pueden derogar con la misma facilidad que las decretaron. Estas, y no otras, deben ser las cuestiones.

Dice el folletista, que en la materia es muy superior á sus maestros: "La inmunidad personal del clero, que consiste en ser juzgado por los tribunales eclesiásticos, ha sido una concesion generosa del poder civil: y esta verdad es

(1) Artaud, Historia de Leon XII.

tan patente, que hoy nadie la disputa, y en todos tiempos fué reconocida." Gracia nos hace el magisterio con que por aquí y acullá, nos suelta sentencias el incógnito escritor. Si este escritor se hubiera acordado de las palabras de uno de sus maestros, D. Pedro Rodriguez Campomanes, en el espediente que dió lugar al dictámen del colegio de Abogados, no hubiera dicho, eso de la verdad patente, que hoy nadie disputa, pues el famoso fiscal dice: "Que el punto sobre el orígen de la inmunidad, ó libertad eclesiástica es *opinable* entre los autores." ¡Y cuidado que Campomanes era ducho en la materia! y sin embargo, ya lo oimos; el orígen de las inmunidades es opinable; no es una verdad en *todos tiempos reconocida*. Pero, ¿qué opinion seguirémos en el presente caso? Al escritor no se le podrá ocultar que podriamos echar mano de muchas y muy grandes autoridades para probarle, v. g., la conclusion que *temerariamente* defendió la pobre universidad de Valladolid, y que dice: "Ninguno sino el huésped ó forastero en la jurisprudencia sagrada, se atreverá á negar, que no es lícito, que los ministros del altar, se sujeten á arbitrio de las potestades seculares." No; no seguirémos á la universidad; estamos mejor por el colegio de Abogados, porque desde el principio nos propusimos ser obsecuentes con nuestro contrincante. Segun esto, el colegio nos dice: "Nadie mejor que Santo Tomás, tenia bien registrado el piélago profundo de la Escritura santa; y no hallando en él, principio alguno inmediato, de la inmunidad de los tributos de que allí hablaba, vino á decir que se debia á la indulgencia y al reconocimiento de los príncipes: "*Ab hoc tamem debito, liberi sunt derici ex privilegio principum; quod quidem equitatem naturalem habet* (1)." Pues bien; antes de pasar adelante, harémos una induccion que se cae de su peso. Si la inmunidad de exencion de tributos, que hoy nadie disputa, tiene, segun el colegio, siguiendo á Santo Tomás, cierta equidad natural; es decir, cierta conformidad con el órden natural de las cosas, ¿qué juicio se deberá formar de las otras inmunidades? Con mucha mas razon, por lo menos, se debe creer, que se derivan del derecho natural divino, y que por lo mismo están fuera de la esfera de las puras concesiones generosas; y esto es tan cierto, que la misma ley de partida, que el folletista tomó del dictámen del colegio, para demostrar, que las inmunidades son concesiones generosas; esa misma ley, está esplicando la justicia natural de lo que establece: "Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas, é las tierras, por honra é por reverencia de la Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan." De lo que se deduce, que las franquezas dimanan de la honra que á la Iglesia se debe, y como esta honra no se tributa por concesion gratuita, sino por obligacion forzosa, dimanada del derecho natural divino, se infiere, que las franquezas reconocen tan alto orígen, y por esto la ley las coloca en el rango de los *grandes derechos*, y no en el de las graciosas concesiones. Esto, que no admite ningun género de duda, se corrobora con lo que dice la misma ley: "E pues, que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto *(guiados por sola la razon natural, que en este punto no se pudo pervertir)*, mucho mas lo han de hacer los cristianos." He aquí cómo las inmunidades son, más que gratuitas concesiones, el reconocimiento de un *gran derecho*, del derecho natural de donde aquellas se derivan.

Pero aun limitándolas á la esfera de las concesiones generosas, "*deben considerarse*, dice el tantas veces citado colegio, *como remuneraciones* ONEROSAS *é* INDELEBLES, *y como* CONTRATOS DE RIGUROSA JUSTICIA, *exentos de las reglas comunes*

(1) Párrafo 46.

de los privilegios. Por eso, dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural (1)." Por lo que segun esta doctrina, sea cual fuere el orígen de las inmunidades, están ya fuera de la potestad de los gobiernos el derogarlas. La doctrina, como se ve, no la hemos inventado nosotros. Sí dirémos, en apoyo de lo que asienta tan justamente la ley de Partida, que son tan conformes á la ley natural las inmunidades, que llama mucho la atencion el que se hubieran reconocido por los soberanos tan luego como se hicieron católicos. Constantino fué el primero en reconocerlas: Constante las confirmó; Juliano, apóstata (adviértase, un apóstata), las derogó; pero despues, Valentiniano y Graciano las restablecieron, y desde entonces no ha habido un solo gobierno verdaderamente católico que no las haya reconocido: á este propósito al folletista se le escapó una verdad inconcusa, y es esta: "Recordemos, dice, que cuando se ha solido verificar el ejemplo de una notable diminucion en las inmunidades del Clero, siempre ha sido en circunstancias sumamente graves, en tiempo de turbacion y de contiendas, en las violentas crísis de los Estados y de las sociedades." Es cierto: solo cuando las pasiones se enfurecen y la justicia sufre; solo en los tiempos de turbacion y cuando la violencia llega hasta remover el polvo de los sepulcros, solo entonces se violan impunemente los derechos mas sagrados y mas sólidamente sostenidos.

Réstanos solo, para dejar esta materia, aclarar un hecho que raya en blasfemia, y una blasfemia horrenda, pues se refiere á la sacratísima persona del Salvador. Habiendo el folletista asentado: "Que la potestad soberana ejerce su poder sobre todos los individuos, que forman la sociedad, que gobierna sin distincion ninguna, trae en prueba de esto, el ejemplo de Jesucristo que se *sujetó al poder de Pilato!* ¿El reo que no quiere contestar á las acusaciones; el reo que no responde á las preguntas del juez; el reo que solo rompe el silencio para confesar que era rey; el reo que evita con su silencio la formacion del proceso, y que se diera una sentencia fundada en derecho, cuando sabia que el derecho y aun el mismo juez le eran favorables, supuesto que Pilato trataba de salvarle; de ese reo se dice, que se sometió al imperio de los hombres? ¡Qué ultraje á Jesucristo! Siendo Jesucristo el Maestro de los hombres, si hubiera reconocido la autoridad de Pilato, no hubiera dado el ejemplo de desobedecer el mandato del juez, que le exigia respondiese á las acusaciones; y el silencio de Jesucristo fué de tal naturaleza, que llamó fuertemente la atencion de Pilato: *ita ut præses miraretur vehementer:* y cuando el juez le increpa al reo su silencio, haciendo alarde de su autoridad, entonces le va á la mano con estas imponentes palabras: "Ningun poder tuvieras sobre mí si no se te hubiera dado de arriba." Lo que quiere decir: "Yo que soy el que está arriba; yo que soy el verdadero rey, fuente de la autoridad absoluta, he permitido que en esta hora que es la vuestra, ó mejor dicho, la hora del poder de las tinieblas, me claveis en la cruz, adonde voy no en fuerza de vuestra autoridad sino de la mia: *Oblatus est quia ipse voluit.* El silencio de Jesucristo es una solemne protesta contra el tribunal que le juzgaba. El folletista, espantado seguramente de su blasfemia, añade á la palabra *sumision* el adjetivo *material.* ¡Ineficaz reactivo! porque si se trataba de probar un derecho que se fundaba en el ejemplo de Jesucristo, la sumision del Redentor debió ser voluntaria y justa, para que algo probase, segun que la sumision material no funda derecho en el que impone violencia: de modo que, ó nada prueba el escritor, ó dice una blasfemia. De lo hasta aquí espuesto deducimos tres proposiciones en contrario á las que asienta el folleto:

(1) Párrafo 51.

1.ª Las inmunidades eclesiásticas no son simplemente privilegios.

2.ª Las inmunidades son la espresion de los grandes derechos inherentes á la religion.

3.ª Las inmunidades no son del género de aquellas leyes que pueden derogarse al arbitrio de los legisladores. Estas tres proposiciones quedan evidentemente demostradas por argumentos *ab homine.* No nos ocupamos de los casos escepcionales que alega el folletista, porque es regla de lógica que, *de minore ad majus non valet consequentiam;* y es regla de derecho: que la escepcion corrobora la ley en contrario. Vamos ahora á ocuparnos de algunos puntos relativos á la propiedad de la Iglesia, adonde se luce el escritor con toda la erudicion de Campomanes.

Lo primero que hace el folletista es falsificar el principio en que se funda el derecho de propiedad, haciéndolo derivar, lo mismo que las inmunidades, de la voluntad de los gobiernos, y no del derecho natural, anterior á toda ley, á toda institucion y á toda voluntad. Cuidado con hacer derivar los derechos radicales, de la ley escrita, porque no quedará en la sociedad ningun derecho sólidamente fundado. Las leyes no son sino la fórmula de los derechos naturales ó divinos, ó la espresion de las costumbres, usos y necesidades de los pueblos, dirigidas para la proteccion y no para la destruccion de los primordiales derechos que los hombres tienen en la sociedad. No hay regla mas segura para distinguir los gobiernos justos de los gobiernos tiránicos, que el examinarlos segun estas dos palabras: PROTECCION, INVASION. ¿Se circunscriben los gobiernos á proteger y consolidar los derechos comunes á todos? es seguro, que los gobiernos son justos: ¿salen de esta línea é invaden los derechos de unos para mejorar la condicion de los otros? la tiranía reina. Esto último sucede cuando de la naturaleza se traspasa la soberanía á la voluntad de los que mandan.

Ciertamente que no se comprende cómo en el presente siglo se afirme que el derecho de propiedad le venga á la Iglesia de la voluntad de los legisladores, habiendo comenzado á gozar de este bien, desde principios del siglo IV, en virtud de la ley 2.ª del Código de Sacros Eccl. No es mas justo decir, ¿el derecho que la Iglesia tiene sobre su propiedad, se funda en el derecho natural que comenzó á hacerse un derecho positivo en tiempo de Constantino? Esto si es verdad, esto si es justo. Tan cierto es que la Iglesia por el derecho natural que tenia de existir y de conservar su existencia tuviera asimismo el de poseer y adquirir bienes con que atender á sus necesidades, que contra las leyes romanas los adquirió antes de Constantino, los que fueron confiscados por Diocleciano, lo cual prueba dos cosas: que la Iglesia no se reconoció capaz de poseer bienes en virtud de los decretos de Constantino, y que los obtuvo antes de este emperador, que ordenó la restitucion de los que se habian confiscado anteriormente Lo que hizo Constantino fué quitar la violencia que las leyes romanas causaban á la Iglesia, declarándola entre los *colegios lícitos,* únicos que por derecho romano eran capaces de heredar. Pero en esto nadie verá la invencion de un derecho nuevo, sino la consolidacion de un derecho inmutable y eterno, como es, segun tenemos indicado, el que todo el que tiene drecho de vivir, tiene derecho de proveer los medios de subsistencia.

Sentado este principio, no seguirémos los pasos á Campomanes, cuando nos atesta de hechos históricos que se refieren á las diversas providencias que distintos soberanos han dictado con relacion al modo de adquirir de la Iglesia. Para esto seria necesario escribir muchos pliegos; y en parte este trabajo seria infructuoso, porque no se trata de averiguar si ha habido injusticias por parte de los reyes, sino si esas injusticias, por multiplicadas que

sean, fundan un derecho justo, en oposicion al derecho natural. "*No cabe en un juicio recto,* dice el colegio de abogados en uno de sus momentos felices, *elevar la jurisdiccion temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos príncipes.*"

Pasando ligeramente la vista por la serie de esos soberanos, á que se refiere Campomanes, y que á su vez atacaron la propiedad de la Iglesia, prescindiendo de averiguar los antecedentes, las causas y demas circunstancias que se deben tener presentes para valorizar cualquier hecho histórico; prescindiendo asimismo de tomar en cuenta aquellas providencias, puramente reglamentarias sobre el modo de adquirir las propiedades, como las que espidió Felipe II y corroboró Felipe III, reyes de Francia, nos encontramos, v. g., que se nos cita á un Luis XI, quien escitó una rebelion contra su padre, y cuyas crueldades no tienen guarismo; á un Francisco I, notable por lo licencioso de su vida; á su hijo Enrique II, que se ligó con los protestantes insurreccionados contra Cárlos V; á un Luis XIV, desvanecido por su orgullo, y que dilató la úlcera gangrenosa de las libertades de la Iglesia galicana; y á un Luis XV, débil, disoluto y escandaloso, que abrió el sepulcro de Luis XVI. Con ejemplos aislados y tomados de hombres que no se pueden presentar como modelos de justicia, ocultando por otra parte los concordatos y las concesiones que se han hecho por la Silla apostólica á los monarcas, se trata de estraviar el sentido del pueblo; y de este modo, aun se citan tambien algunos reyes santos é ilustres como San Fernando y D. Alonso el Sabio, desentendiéndose de mencionar que al primero le fueron concedidas personalmente las tercias reales, que despues se concedieron á D. Alonso, y que se perpetuaron por Bonifacio VIII á todos los reyes de España. ¿Por qué, si se trata de buena fe, al lado de las gestiones de los reyes no se colocan las resistencias ó las concesiones de los pontífices? ¿Por qué se hace mérito de la cesion de diezmos hecha por Alejandro VI á los reyes españoles, cuando se trata de deducir derechos contra la Iglesia mexicana, y no se hace valer esa cesion para probar el derecho de propiedad en quien la otorga y el reconocimiento de ese derecho en quien acepta el beneficio? ¿Por qué, al menos, tratándose de la propiedad de la Iglesia, no se presenta con lealtad la cuestion, para no pervertir el ánimo de los que no pudiendo conocer por sí mismos la materia, vienen á ser víctimas del dolo y de la perfidia? ¿Por qué no se dice: algunos soberanos han querido tener dominio sobre los bienes sagrados; pero el concilio de Constanza condenó como herética la doctrina Wieleff, que hacia á la Iglesia incapaz de poseer; y los concilios Lateranense III, III de Ravena, Romano V y otros varios, y principalmente el de Trento, y entre nosotros el III mexicano, todos han sostenido el dominio de la Iglesia sobre sus propiedades? Esto seria proceder de buena fe; y entonces cada uno quedaria en libertad para seguir ó el juicio de algunos gobiernos ó el de la Iglesia. Pero no; á ciertos escritores les es mas fácil tomar un hecho, aislarlo de sus antecedentes, juzgarlo á su manera, para despues espantar al vulgo con las estravagantes y monstruosas formas que se le quisieron dar.

Insensiblemente le hemos dado á este escrito mas estension de la que habiamos pensado; pero los absurdos que contiene el folleto de que nos hemos ocupado son tantos y de tal naturaleza, que no nos ha sido posible reducirnos mas; quedándonos el sentimiento de no haber tocado los puntos sino por la superficie. Nuestro objeto, más que intentar hacer una séria refutacion, ha sido el llamar la atencion del público, ya para que examine las cuestiones y no se deje conducir por guías ciegos, ya para escitar á otros escritores á que traten la materia con la sabiduria y detencion que demanda. Solo nos falta añadir otra palabra sobre la conclusion del folleto, relativa á la condicion particular de la Iglesia mexicana.

Respecto de esta condicion, no se atina con lo que más llame la atencion del folleto, si sus fundamentos falsos, si sus torpes injusticias, ó si las estravagancias con que ofende el sentido comun.

El primer término del cuadro que borrajea el escritor, es la Bula "*Eximiæ devotionis,*" del Sr. Alejandro VI, por la que cede los diezmos á los monarcas españoles, imponiéndoles la carga de mantener las catedrales y parroquias y atender á la cóngrua sustentacion de sus ministros. De aquí deduce el escritor el dominio absoluto que tuvieron los monarcas españoles sobre los bienes de la Iglesia mexicana, y cuyo dominio ha pasado al gobierno independiente de México; deduciendo que tanto los diezmos como las obvenciones parroquiales son de un carácter verdaderamente civil, y que por consecuencia, habiendo el gobierno cedido la mayor parte de los diezmos á las catedrales, él, sin obligacion, ha sostenido los curatos, que por un cálculo muy prudente, le han costado al gobierno de México de la independencia á la fecha ciento cincuenta millones de pesos, á cuya suma, si se agrega lo administrado á las catedrales, que importará otros cincuenta millones, resultará que la Iglesia le ha costado á la hacienda pública doscientos millones de pesos. En el tomo III de "*La Cruz*" páginas 362 y 390, publicamos un artículo que desbarata sólidamente todas las chicanas de que se vale el folletista; nos remitimos á ese escrito, en el que consta: "Que los reyes españoles perdieron el dominio sobre los diezmos, sea porque asiguándoselos á las Iglesias, cumpliendo en esta parte con la condicion de la bula, las Iglesias adquirieron el dominio, ó bien sea porque si no fué así, el derecho caducó, porque no se cumplió la condicion: que estas razones se espusieron al gobierno español por los obispos, cuando quiso mezclarse en la administracion de la renta decimal, segun lo prescribia la ordenanza de Intendentes, á que el folleto alude; ordenanza que se derogó en virtud de las razones alegadas por los obispos, en los artículos relativos, por cédula de 23 de Marzo de 1788: que el derecho de la Iglesia mexicana sobre los diezmos se corrobora con las bulas de ereccion de todas las iglesias; que Julio II, para la ereccion de los primeros obispados de América, Leon X para la del obispado de Michoacan, y Clemente VII para la de México, asignaron por dote de los obispados los diezmos; y para quitar toda duda, cita la Concordia de Burgos, donde renunció el rey de España el derecho que le habia dado Alejandro VI." Esplica tambien el orígen de los novenos y de las obvenciones parroquiales, muy distintos de los que el escritor les señala. Recomendamos á nuestros lectores ocurran al artículo indicado, para que palpen la mala fe y los errores que propaga el escrito que hemos refutado.

Desbaratados los fundamentos en que se apoya, analizados los derechos de regalía, probado que en materia de dogmas, de costumbres y de disciplina, la única autoridad competente es la de la Iglesia, ¿hay razon para quejarse de una alocucion, que lamenta la ruina del dogma, de las costumbres y de la

disciplina? No queremos aplicar los puntos de la alocucion á lo que ha pasado en la República, por las razones que al principio espusimos; y terminamos estas reflexiones, compadeciéndonos de la suerte de aquellos hombres, que toman sobre sus hombros la carga de barrenar los cimientos de un edificio, que en su derrumbe causará la muerte de ellos mismos. Atáquese el principio de autoridad de la Iglesia, y el Estado quedará sin cimiento; hágasele perder al pueblo el respeto que debe á lo que procede de Dios, que no tardará en sublevarse contra lo que procede del hombre. Esta es una verdad fundada en la razon y comprobada por la historia, y por esto asentamos, que los principios del folleto, perjudicaban en vez de favorecer al gobierno, cuyos derechos defendia.

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

IFCC 636

BT21
M86

40009
FEVT

AUTOR
MUNGUIA, Clemente de J.

TITULO
Instrucciones pastorales del Lic. Clemente...

FECHA DE

1.50